



Expte.: 19/2021

ACUERDO 34/2021, de 7 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se declara la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña P. L. C., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, frente al pliego regulador del “*Contrato de redacción de los proyectos y en su caso dirección de las obras del derribo y de la ejecución de NUEVO EDIFICIO DESCALZOS 55/57/57BIS/59/61 DE PAMPLONA*”, aprobado por Pamplona Centro Histórico, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de marzo de 2021, Pamplona Centro Histórico, S.A. publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del “*Contrato de redacción de los proyectos y en su caso dirección de las obras del derribo y de la ejecución de NUEVO EDIFICIO DESCALZOS 55/57/57BIS/59/61 DE PAMPLONA*”.

SEGUNDO.- Con fecha 12 de marzo de 2021, doña P. L. C. interpuso, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego regulador de dicho contrato, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que la cláusula H del pliego de condiciones particulares del contrato infringe las normas de concurrencia en la licitación dado que exige, como forma de acreditar la solvencia técnica y profesional, que el proyecto incluya Passivhaus y que el equipo técnico de los licitadores cuente con una persona con la titulación de Tradesperson y otra con la de Passivhaus Designer.

2ª. Que la misma cláusula H incumple las normas de concurrencia en la licitación por exigir la acreditación de la solvencia técnica y profesional mediante la

presentación de una relación de contratos similares en el curso de los tres últimos años anteriores, considerando que se debe ampliar dicho plazo, al menos, a un periodo de cinco años.

TERCERO.- Con fecha 12 de marzo de 2021, se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 17 de marzo, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 18 de marzo el órgano de contratación aportó, dentro del plazo concedido, el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones en el que señala lo siguiente:

1ª. Que procede reconocer la primera de las pretensiones del reclamante en base a lo dispuesto en el artículo 62.2 de la LFCP, dado que todas las referencias concretas a la marca Passivhaus que se recogen en las condiciones particulares del contrato y en el pliego de prescripciones técnicas deberían haber ido acompañadas de la mención “o *equivalente*”, admitiendo por “equivalentes” las que respeten igualmente las especificaciones técnicas de aquella, en los términos previstos en la Resolución 500/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

2ª. Que, respecto a la segunda alegación, considera que procede su desestimación ya que, aunque entiende el planteamiento del reclamante, exigir una relación de contratos de servicios similares en el curso de los tres últimos años entra dentro de los parámetros temporales permitidos por la LFCP.

3ª. Que el órgano de contratación es el Consejo de Administración de Pamplona Centro Histórico, S.A., que tiene previsto reunirse el 31 de marzo de 2021, y al que se propondrá la anulación de las condiciones particulares del contrato y de sus prescripciones técnicas y la aprobación de unas nuevas en los términos señalados.

CUARTO.- El 6 de abril el órgano de contratación procedió a cancelar el anuncio de licitación, aportando copia de la misma al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pamplona Centro Histórico, S.A. es una sociedad mercantil de las previstas en el artículo 4.1.e) de la LFCP, por lo que los pliegos de contratación que apruebe pueden ser impugnados ante este Tribunal de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma Ley Foral.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un Colegio Profesional dado que, según el art. 123.1 de la LFCP, tienen legitimación las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Así lo pone de relieve, entre otras, la Resolución 889/2019, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando concluye que *“En efecto, la entidad reclamante es un Colegio Profesional que, en su condición de tal, tiene por objetivo velar por la defensa de los intereses profesionales del colectivo que agrupa (Arquitectos), no sólo (según reiterada jurisprudencia) de los intereses de sus colegiados, en particular, sino también los de la profesión, en general, estando, en consecuencia, facultados para actuar en su defensa tanto en vía administrativa como en sede judicial, cuando los intereses de la profesión pueden resultar directamente afectados”*.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones: *“(…) en general, la*

legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (...) En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)”.

En reiteradas ocasiones – por todos, en su Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto – este Tribunal se ha pronunciado reconociendo la concurrencia de legitimación activa en un colegio profesional para reclamar frente a aquellos actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente vulnerada. Siendo esto así, y en el caso concreto que nos ocupa, cabe reconocer al colegio profesional reclamante legitimación activa para recurrir un pliego que considera contrario a la LFCP respecto al nivel de solvencia técnica o profesional requerido y, en consonancia con ello, con una prescripción técnica del contrato.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Pamplona Centro Histórico, S.A. ha cancelado el anuncio de licitación que incluía el pliego objeto de la presente reclamación. Se ha producido, por ello, la desaparición sobrevenida del acto recurrido, lo cual conlleva la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, en los términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El artículo 124.7 de la LFCP establece que, en todo lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, así como que, en los casos de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Asimismo, el artículo 84.2 de la citada Ley señala que *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña P. L. C., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, frente al pliego regulador del *“Contrato de redacción de los proyectos y en su caso dirección de las obras del derribo y de la ejecución de NUEVO EDIFICIO*

DESCALZOS 55/57/57BIS/59/61 DE PAMPLONA”, aprobado por Pamplona Centro Histórico, S.A.

2º. Notificar este acuerdo a doña P. L. C., en calidad de representante del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, y a Pamplona Centro Histórico, S.A., y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 7 de abril de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.